

Expediente N° 162/2021
Resolución N° 222/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021.

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bocairent.

VISTA la reclamación número **162/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Bocairent, y siendo ponente el vocal Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 26 de abril de 2021, con número de registro 2021001064, el reclamante solicitó al Ayuntamiento que facilitara información: sobre expedientes administrativos sancionadores por infracciones a las normas de circulación urbana desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, y en concreto, para cada uno de los expedientes abiertos solicitaba:

número de referencia de cada expediente

fecha de incoación

hecho impugnado

precepto infringido

importe de la multa

sanción impuesta por la resolución

Segundo. - El 27 de mayo se presenta reclamación ante este Consejo por no haberse recibido respuesta alguna.

Tercero. - El 3 de junio de 2021, según afirma, el Ayuntamiento remitió a la persona interesada la información solicitada, de lo que se adjunta acuse de recibo de dicha notificación, así como contenido de la misma.

Cuarto. - Este Consejo remitió escrito al interesado para que determinase si la información aportada era la reclamada. A este respecto, el interesado contestó a este Consejo que estaba disconforme con la información que se facilitó por el consistorio en fecha 03-06-2021. En concreto, se señala la omisión de la fecha de incoación de los expedientes del año 2015, número concreto y exacto del boletín de denuncia de cada expediente, así como la sanción definitivamente impuesta y abonada por resolución firme. Se añade que el 8-06-2021, registrada el 9-06-2021, se remitió al Ayuntamiento solicitud de que se emitiera el informe completo.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Bocairent – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- La documentación solicitada constituye “información pública” en los términos que prevé el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013) que entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información siempre y cuando no sean de aplicación los límites o causas de inadmisión previstas en la legislación de transparencia.

Quinto. - Según se ha expuesto en antecedentes, y respecto de la información que sí que se le ha facilitado, aun de manera extemporánea, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto. - La presente reclamación debe ceñirse a la información pública solicitada y que no ha sido facilitada. Debe concretarse que se trataría de la información sobre la fecha de incoación de los expedientes del año 2015, número concreto y exacto del boletín de denuncia de cada expediente, así como la sanción definitivamente impuesta y abonada por resolución firme.

Bien es cierto que el ayuntamiento ha facilitado parcialmente la información según la requirió el reclamante respecto del año 2014 y no ha mostrado objeción a la presentación de la información solicitada. Ahora bien, también es cierto que el propio ayuntamiento afirma que “Debido a que la información solicitada era referente a expedientes del año 2014 y 2015, y el sistema de almacenamiento de datos disponible en dichos años no era automático, por lo que las tablas con la información solicitada se han elaborado consultando manualmente cada una de las fichas de infracción cometida”.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que procede desestimar la presente reclamación respecto de la información no facilitada puesto que ello implica un supuesto de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c Ley 19/2013). A este respecto el CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG, y así lo puso de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), entendiéndose que se dará la misma cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso

de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”.

Pues bien, en el caso presente se aprecia claramente que ha de elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. El hecho de que el ayuntamiento haya facilitado la información respecto de 2014, tal y como la requería el reclamante, no implica que no tuviese derecho a la misma. En consecuencia, no procede reconocer el acceso a la información respecto de la información de 2015 que le falta y que el reclamante ha mostrado su disconformidad. Es por ello que procede declarar la pérdida sobrevenida respecto de la información facilitada, mientras procede la desestimación de la reclamación respecto de la información no facilitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, conforme a lo dispuesto en el FJ 5º de la presente resolución.

Segundo. - DESESTIMAR la presente reclamación número 162/2021 interpuesta por D [REDACTED] y formulada contra el Ayuntamiento de Bocairent, en todo lo demás.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho